



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: Sentencia de Tutela

Accionante: KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE

**Accionado: BAGUER S.A.S.
SOCOL LTDA.**

Radicado: 20001-4003-007-2021-00707-00.

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). –

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE, en contra de BAGUER S.A.S, y SOCOL LTDA., para la protección de sus derechos fundamentales la Vivienda Digna, Debido Proceso, Buen Nombre, Petición y Habeas, Data.

2. HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE, presento solicitud previa ante BAGUER S.A.S. y SOCOL LTDA. y las centrales de riesgo DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, por no cumplir con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y generar reportes negativos en las centrales de riesgo sin notificar el aviso de los 20 días y que a su nombre figuran los reportes negativos hechos por las entidades anteriormente mencionadas.

Por su parte la sociedad BAGUER, le contesto que debía enviar poder otorgado a usted para poder tramitar cualquier solicitud en Baguer y además enviar la solicitud desde el correo de la señora KATERINE PAOLA CORTES, registro al momento de realizar la compra.

Indica la accionada que SOCOL LTDA., le responde informándole que no son ellos la fuente que reporta el reporte negativo en las centrales de riesgo, sin embargo, enviaron como respuesta de la petición un documento ilegible con los escritos borrosos donde no puede entenderse nada.

Finaliza manifestando que DATACRÉDITO EXPERIAN, a pesar de que le fue enviada la solicitud previa autenticada y radicada por el mismo operador, hasta la fecha no se ha vuelto a pronunciar.

3. PETICIONES

Con base en los hechos narrados, KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene al representante legal de BAGUER S.A.S. y SOCOL LTDA., y/o a quien haga sus veces que, en un término no mayor de 48 horas, proceda a actualizar ante las Centrales de Riesgo, Cifin- Transunion y/o Data Crédito Experian, la información negativa que aparece a su nombre por no cumplir con lo estipulado en la Ley 1266 de 2008, artículo 12.

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1- Peticiones dirigidas a los operadores DATACRÉDITO y TRANSUNION

- 2- Respuesta de los operadores
- 3- Petición dirigida a las fuentes
- 4- Respuesta y radicados de las fuentes.

Por parte de la entidad accionada:

Escrito de Contestación de SOCOL LTDA.

Escrito de Contestación de EXPERIAN COLOMBIA S.A.

- 1-Comunicado general.
- 1- Folleto habeas data financiero
- 2- Poder para actuar
- 3-Soporte de recibo de contestación.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada,

La entidad accionada BAGUER S.A.S., no emitió respuesta al requerimiento hecho por este Juzgado.

De la operadora Cifin- Transunion a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por su parte.

➤ RESPUESTA SOCOL LTDA. Al dar respuesta a la presente demanda de tutela, éste manifestó que:

Indica la sociedad accionada que el email info@socol.com.co pertenece a la compañía SOCOL SAS identificada con NIT. 860.071.224-7 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, rogamos el favor de enviar la notificación al destinatario correspondiente y NO utilizar el mail info@socol.com.co porque NO pertenece a la compañía que se pretende hacer llegar (Socol Ltda)

Finaliza manifestando que SOCOL SAS identificada con NIT 860.071224-7 no tiene ni ha tenido ninguna relación comercial con la accionante, y que ellos no han realizado informe ante a las centrales de riesgo.

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. Al dar respuesta a la presente demanda de tutela, éste manifestó que:

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que presenta el actor pues versa sobre una situación actual de impago, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data y que la historia de crédito de la accionante expedida el 5 de octubre de 2021, registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con BAGUER S.A.S Y SOCOL LTDA.S, y una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Indica la accionada que Respecto a los datos negativos que se registran en su reporte financiero, de acuerdo con lo manifestado en su petición y en general sobre los hechos narrados referente con: la actualización en su historia de crédito por notificación y falta de autorización al reporte negativo de la obligación ; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), procedimos a generar (3) reclamos así:

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Uno (1) a BAGUER S.A.S, Obligación No, 049721835
Uno (1) a SOCOL LTDA, Obligación No, 00VD70808
Uno (1) a SOCOL LTDA, Obligación No, 00VD56033

De acuerdo con lo anterior, la Fuente BAGUER S.A.S ratificó la información objeto de reclamo. Además de lo anterior, manifestó lo siguiente: "CIUDADANO DEBE ENVIAR SU DERECHO DE PETICION AL CORREO SERVICIOALCLIENTE@BAGUER.COM.CO LA ENTIDAD CUENTA CON AUTORIZACION Y NOTIFICACION PREVIA A REPORTES CUMPLIENDO A CABALIDAD CON LA LEY", según se evidencia en la comunicación adjunta.

Además de lo anterior, la Fuente no suministró información adicional, razón por la cual actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la siguiente información:

Entidad Informante BAGUER S.A.S
Tipo Cuenta Cartera vestuario
Estado de la Obligacion Dudoso recaudo, con corte a Julio de 2021
Num Cta 9 Digitos 049721835

- En el corte de Julio de 2021, la Fuente reportó la obligación en estado de DUDOSO RECAUDO, de manera consecutiva e ininterrumpida por 20 meses.

Fecha de primer reporte negativo: Nos permitimos informar que, conforme a los vectores de comportamiento crediticio de los últimos cuatro años, contados desde la fecha de última actualización, el primer vector de comportamiento negativo que se visualiza en su historia de crédito respecto de la obligación 049721835 corresponde a Diciembre de 2019.

Que es importante señalar que, en las historias que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes.

Aduce que Experian Colombia S.A (Datacrédito) en su calidad de Operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los Usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios Titulares de la Información, razón por la cual si desea obtener mayor información a la suministrada en esta comunicación, le sugerimos acercarse directamente a la Fuente de Información. Lo anterior, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. contestó su petición con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

De acuerdo con lo anterior , revisando nuestra base de datos, le informamos que las entidades SOCOL LTDA, aún no se han pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con las obligaciones No, 00VD70808, 00VD56033, que se menciona a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda "reclamo en trámite".

Entidad Informante SOCOL LTDA
Tipo Cuenta Cartera electrodomésticos
Estado de la Obligacion Esta en mora, con corte a Julio de 2021
Num Cta 9 Digitos 00VD70808

- En el corte de Julio de 2021, la Fuente reportó la obligación en estado de MORA, de manera consecutiva e ininterrumpida por 6 meses.

Fecha de primer reporte negativo: Nos permitimos informar que, conforme a los vectores de comportamiento crediticio de los últimos cuatro años, contados desde la fecha de última actualización, el primer vector de comportamiento negativo que se visualiza en su historia de crédito respecto de la obligación 00VD70808 corresponde a Febrero de 2021.

Es importante señalar que, en las historias que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes.

Entidad Informante SOCOL LTDA
Tipo Cuenta Cartera electrodomésticos
Estado de la Obligacion Pago Voluntario, con corte a Diciembre de 2019
Num Cta 9 Digits 00VD56033

Histórico de Mora: Registró la mora más larga por 22 meses, cancelada la última con corte a diciembre de 2019.

RESPUESTA SOCOL LTDA. Al dar respuesta a la presente demanda de tutela, éste manifestó que:

La señora KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE, radica un derecho de petición, a un correo diferente al de ellos, y le respondieron que por parte de ellos no habían emitido reporte negativo a su nombre porque no tiene vínculos comerciales.

Que SOCOL S.A.S. SERRANO OREJARENA Y CIA S.A.S. sucursal Valledupar, en su labor de cobranza le ha enviado a la señora KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE, comunicación de fecha 21 de agosto de 2021, recordándole su atraso y que de acuerdo con la autorización firmada el incumplimiento de en su compromiso los autoriza para reportarla en las centrales de riesgos.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

7. CONSIDERACIONES

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en *“el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia. Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

Derecho de petición.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece de un lado, la facultad de

presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este juzgado, se contrae a establecer si la accionada BAGUER S.A.S. y SOCOL LTDA le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data de la accionante, con su decisión de reportarla en las ante las Centrales de Riesgo, Cifin- Transunion y/o Data Credito Exprian al no realizarle la notificación previa del reporte negativo de conformidad con la ley 1266 de 2008.

Tesis Del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección constitucional reclamada por la accionante para sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, eso en consideración a que BAGUER S.A.S. hecho este que no fue controvertido por la accionada puesto que se limitó a guardar silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho SOCOL LTDA, pese a que esta última, manifestó en su respuesta que no han tenido ninguna relación comercial con la accionante, y que ellos no han realizado informe ante a las centrales de riesgo, no demostró ese hecho, y por el contrario lo evidenciado es que ese reporte a un continua vigente, sin haberle realizado la notificación previa consagrada en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

8. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la accionante KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE reclama la protección de sus derechos fundamentales al *hábeas data*, *buen nombre* y *debido proceso*, los cual considera que le han sido vulnerados por las accionadas, al reportarla en las centrales de riesgo por la obligación contraída con esa sociedad comercial, puesto que manifiesta que nunca se les realizó la notificación previa a esos reportes.

Competencia

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

Conforme el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1º. Inciso 3º, del Decreto 1382 de 2000, este Despacho tiene la competencia para conocer de la acción de tutela instaurada, por ser en este municipio el lugar donde se están produciendo los efectos de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se solicita.

Legitimación por Activa

Por otro lado, se puede observar que la legitimación por activa se encuentra satisfecha por cuanto el accionante es una persona mayor de edad y plenamente capaz para actuar en causa propia y es a quien presuntamente se le ha vulnerado por la entidad financiera sus derechos al honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data

Legitimación Por Pasiva

En cuanto a la legitimación por pasiva, igualmente se halla cumplida, toda vez que la tutela se dirigió contra BAGUER SAS Y SOCOL LTDA que es la entidad llamada a responder por la presunta conculcación de los derechos fundamentales alegados en la queja constitucional, y se vinculó a TRASUNION y DATA CREDITO EXPERIAN por cuanto podrían verse involucrados en los efectos de la presente acción.

Ahora, cabe señalar que las actividades de las entidades financieras, son catalogadas como un servicio público¹; de ahí que en razón de lo establecido en el artículo 42 numeral 3 del decreto 2591 de 1991, la formulación de la tutela contra dichas entidades particulares se torna factible, a lo que se suma que como en este evento se invoca la protección del derecho al habeas data, la interposición de la acción de amparo se justifica también en lo establecido en el numeral 6 de la norma antes citada.

Inmediatez

En cuanto a la inmediatez que caracteriza esta acción sumaria, igualmente se satisface, habida cuenta que entre la interposición de la demanda y la presentación de los hechos ha transcurrido un tiempo razonable que permite el estudio de fondo de la misma.

Precisado lo anterior, ha de anotarse que la situación planteada por el actor, guarda directa relación con el control de la información crediticia² manejada por las centrales de riesgo vinculadas a las diligencias y por tanto es preciso que el despacho enfoque su estudio en el contenido del derecho fundamental al habeas data, puesto que dicha garantía más que el buen nombre, también alegada, es la que eventualmente podría estar amenazada o vulnerada en el sub-examine; ya que aunque ambas se hallan determinadas en el artículo 15 de la Constitución Política y pueden interrelacionarse, son autónomas, cabiendo indicar que "...los datos concernientes al comportamiento crediticio apenas alcanzan un contenido económico que, per se no trasciende los ámbitos relacionados con la dignidad humana u otros valores jurídicos superiores."³

Subsidiariedad

En cuanto a la Subsidiariedad, ha de indicarse que frente al requisito de subsidiariedad que rige en materia de tutela cuando se trata específicamente de la invocación del derecho al habeas data, la autoridad encargada de la guarda de la Constitución tiene dicho que antes de acudir a la acción de amparo, la persona

² Sobre el ejercicio de la actividad financiera como servicio público, la Corte Constitucional en sentencia C-224 de 2009 explicó : "Además, por la importancia que reviste la actividad financiera dentro de un sistema de mercado, y por la necesidad de que sea prestada en forma permanente, continua, regular, general y en condiciones de igualdad para todos los usuarios, tal actividad ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Corporación, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como un servicio público"

³ Sentencia C-1011/08

debe haber solicitado a la entidad correspondiente que corrija, aclare, actualice o elimine el dato que se estima incorrecto⁴

En este caso se tiene que frente a las sociedades BAGUER SAS y SOCOL SAS no se evidencia cumplido el principio de subsidiariedad toda vez que ante la primera de las sociedades en mención habiéndosele requerido información adicional para dar trámite a la solicitud impetrada no se evidencia el cumplimiento de la carga de suministrarla y en cuanto a la segunda de las sociedades se dirigió la solicitud a una sociedad que no correspondía. No obstante, en el trámite de la tutela se logró evidenciar que se había dirigido la comunicación a la deudora.

Precisado lo anterior, ha de anotarse que la situación planteada por el actor, guarda directa relación con el control de la información crediticia⁵ manejada por las centrales de riesgo vinculadas a las diligencias y por tanto es preciso que el despacho enfoque su estudio en el contenido del derecho fundamental al habeas data, puesto que dicha garantía más que el buen nombre, también alegada, es la que eventualmente podría estar amenazada o vulnerada en el sub-examine; ya que aunque ambas se hallan determinadas en el artículo 15 de la Constitución Política y pueden interrelacionarse, son autónomas, cabiendo indicar que "...los datos concernientes al comportamiento crediticio apenas alcanzan un contenido económico que, per se no trasciende los ámbitos relacionados con la dignidad humana u otros valores jurídicos superiores."⁶

Dicho lo anterior, importa mostrar con base en lo establecido por la jurisprudencia constitucional, que el artículo 15 de la Carta Superior reconoce tres derechos: (i) la intimidad, (ii) el buen nombre y (iii) el habeas data; no obstante, debe puntualizarse que "...si bien el derecho al habeas data está estrechamente ligado con los derechos a la intimidad y al buen nombre, todos los anteriores son derechos con contenidos autónomos y diferentes"⁷

Lo anterior, en la medida que el derecho al habeas data "...persigue la protección de los datos personales en un mundo globalizado en el que el poder informático es creciente"⁸

Así las cosas, el juzgado se concentrará en la presunta amenaza y/o vulneración del derecho al habeas data, en tanto la discusión radica esencialmente en determinar si el reporte del actor a las centrales de riesgo, estuvo ajustada a los mandatos del ordenamiento legal.

Bajo este panorama, se tiene que tal garantía implica la facultad que tienen todas las personas de conocer, actualizar y/o rectificar cualquier información que se relacione sobre ellas y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas⁹.

Sobre el derecho esencial en comento, la Corte Constitucional desde vieja data ha precisado¹⁰

El derecho al habeas data es un derecho fundamental concebido para contrarrestar los peligros del desarrollo de la informática que, junto con la electrónica y las telecomunicaciones, hace posible la difusión ilimitada de datos de la persona. El sistema centralizado de manejo de datos, con su creciente capacidad de recoger, almacenar, relacionar, transmitir información personal, familiar, comercial y de otra índole, potencia los riesgos de manipulación de los datos. Su finalidad principal consiste en preservar la información individual ante su utilización incontrolada. Este derecho otorga a la persona la posibilidad jurídica de impedir que terceras personas usen datos falsos, erróneos o reservados y desvirtúen así su identidad o abusen del derecho a informar. El titular del derecho fundamental al habeas data goza del derecho a acceder al

⁴ T- 002 de 2009

⁵ Sobre el ejercicio de la actividad financiera como servicio público, la Corte Constitucional en sentencia C-224 de 2009 explicó : "Además, por la importancia que reviste la actividad financiera dentro de un sistema de mercado, y por la necesidad de que sea prestada en forma permanente, continua, regular, general y en condiciones de igualdad para todos los usuarios, tal actividad ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Corporación, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como un servicio público"

⁶ Sentencia C-1011/08

⁷ Sentencia C-748/11.

⁸ Sentencia C-1011/08.

⁹ Entre otras sentencias T-204 de 2006

¹⁰ Sentencia T-443 de 1994.

conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, a actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo.”

Por otro lado, el marco legal sobre el derecho objeto de estudio, en lo que se refiere concretamente a la información almacenada en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, y comercial, como es aquella que indica el accionante en la tutela, encuentra regulación en la ley 1266 de 2008, la cual fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de ese año

De la citada ley sobresalen una serie de principios previamente manejados por la jurisprudencia, tales como, el de veracidad o calidad de los registros o datos, previsto en su artículo 4 literal a) según el cual la “...información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible” por lo que se “...prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”.

Aunado a lo anterior, es prudente referir que la aludida normatividad marca las pautas generales que reglan los asuntos relacionados con el manejo y difusión de datos acopiados producto de las actividades financieras, estableciendo para las fuentes de la recopilación de dicha información algunos condicionamientos específicos, a saber, el previsto en el artículo 12 de dicho cuerpo legal, según el cual, antes de realizar los reportes negativos, las fuentes de la información deben comunicar a los interesados para que éstos cuenten con la posibilidad de pagar la obligación o desvirtuar y controvertir los aspectos inherentes al reporte que pretende llevarse a cabo.

En ese orden, siempre que las fuentes de la información pretendan dar aviso a las centrales de riesgo para que reporten registros negativos de las personas, aquéllas deben comunicar previamente al interesado y en forma debida para los fines previstos en la norma, so pena de desconocer la condición expresa y legal a la que están obligadas según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Ahora, ha de indicarse que frente al requisito de subsidiariedad que rige en materia de tutela cuando se trata específicamente de la invocación del derecho al habeas data, la autoridad encargada de la guarda de la Constitución tiene dicho que antes de acudir a la acción de amparo, la persona debe haber solicitado a la entidad correspondiente que corrija, aclare, actualice o elimine el dato que se estima incorrecto¹¹

De las pruebas obrantes en el expediente se desprende que ninguna discusión existe con relación a que KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE adquirió obligación crediticia con la sociedad BAGUER S.A.S. y SOCOL LTDA, tampoco se discute que las obligaciones adquirida a un no ha sido cancelada, y que existe mora en el pago de esa obligación. De acuerdo con la historia crediticia de la accionante, expedida el 5 de octubre de 2021 por EXPERIAN COLOMBIA S.A.

```
-DUDOSO RECAUDO *CVE BAGUER S.A.S 202108 049721835 201906 201912 PRINCIPAL
ULT 24 -->[D6666666666666] [66654321NNNN]
25 a 47-->[NN-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:000 STIRPE CABECERA
-ESTA EN MOR 60 *CEL SOCOL LTDA 202107 00VD70808 201912 202109 CODEUDOR
ULT 24 -->[11211-N-N-NN] [NNNNNNN-----]
25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=019 CLAU-PER:000 SOCOL VALLEDUPAR
```

Imagen 1 Copia del historial crediticia de la accionante, expedida el 5 de octubre de 2021.

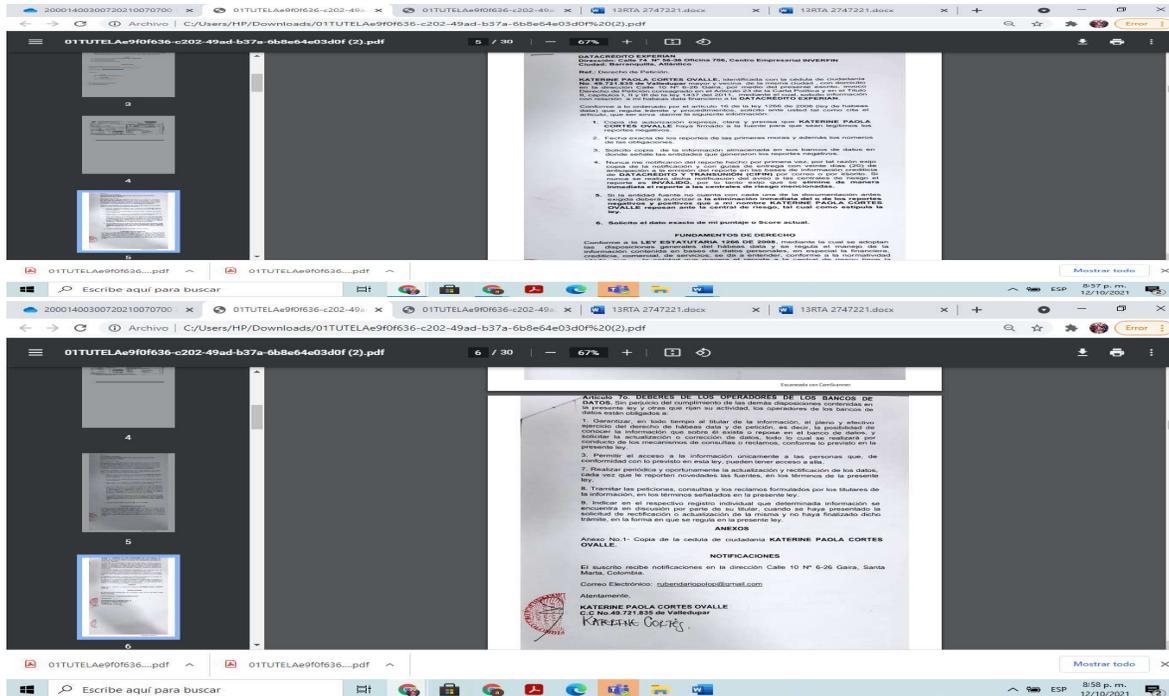
Ahora bien se encuentra acreditado que la accionante radicó derecho de petición ante los operadores de información TRASUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA quienes dieron respuesta al mismo como se evidencia en los pantallazos aportados por la actora y en las respuestas allegadas, evidenciándose en las respuestas que se responde de manera completa, de fondo, congruente a la petición de la petente, siendo común denominador el reporte negativo de BAGUER SAS.

¹¹ Sentencia T-002 de 2009.

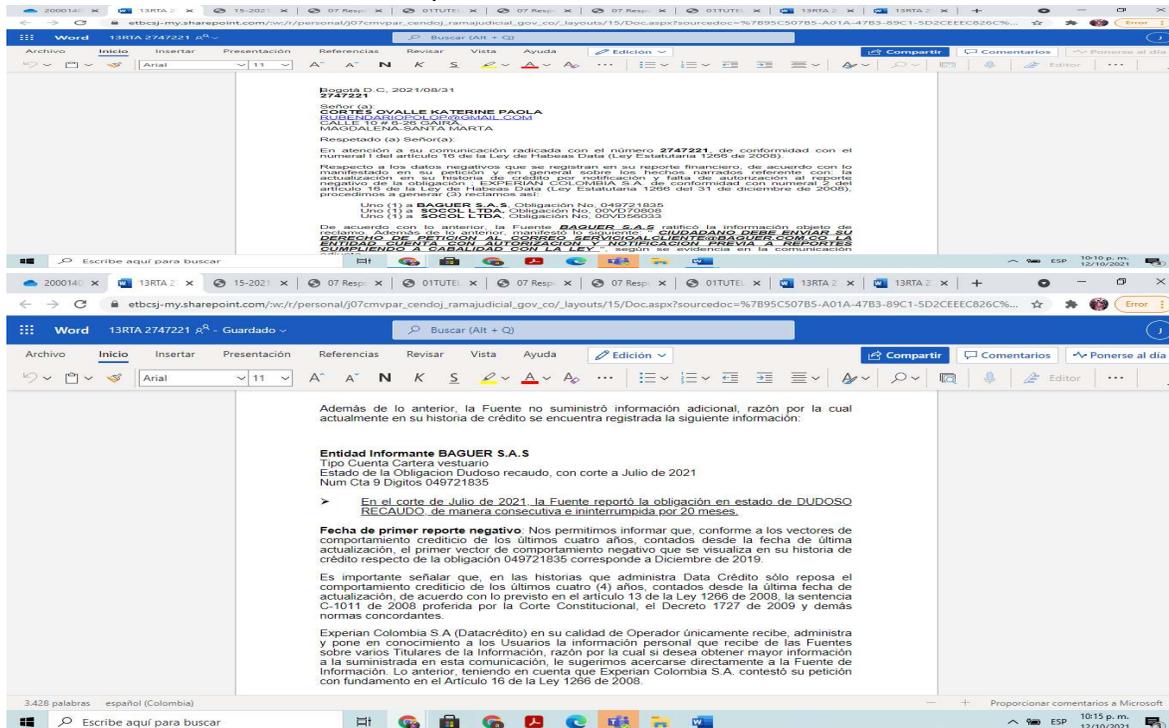
Referencia: Sentencia de Tutela
Accionante: KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE
Accionado: BAGUER S.A.S.
SOCOL LTDA.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00707-00.

En Ese orden frente a las afirmaciones se encuentra acreditado que la actora allega pantallazos de los derechos de petición elevados.

1.-Ante DATA CREDITO EXPERIAN



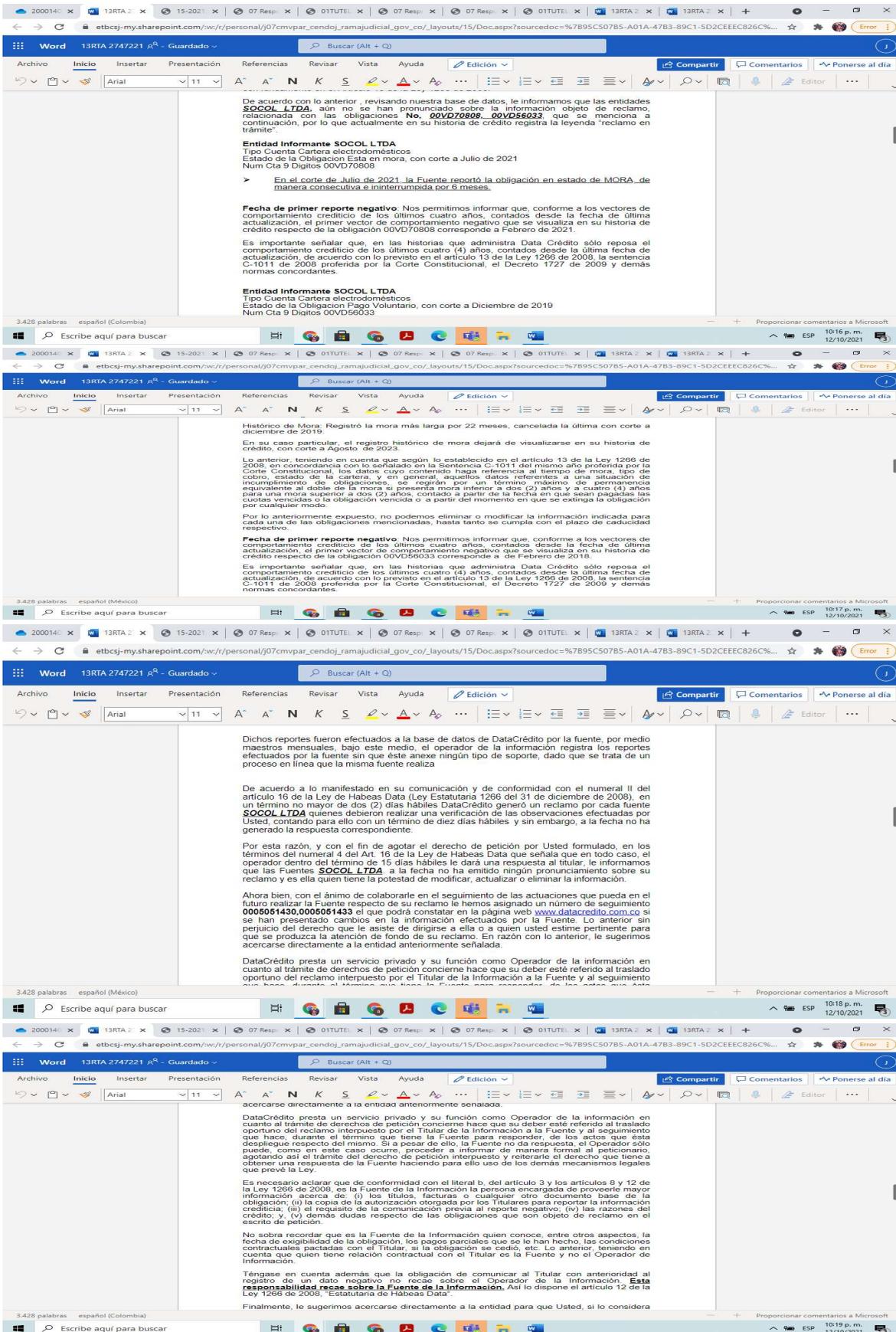
Ante lo cual se obtiene como respuesta



CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cenodoj.ramajudicial.gov.co

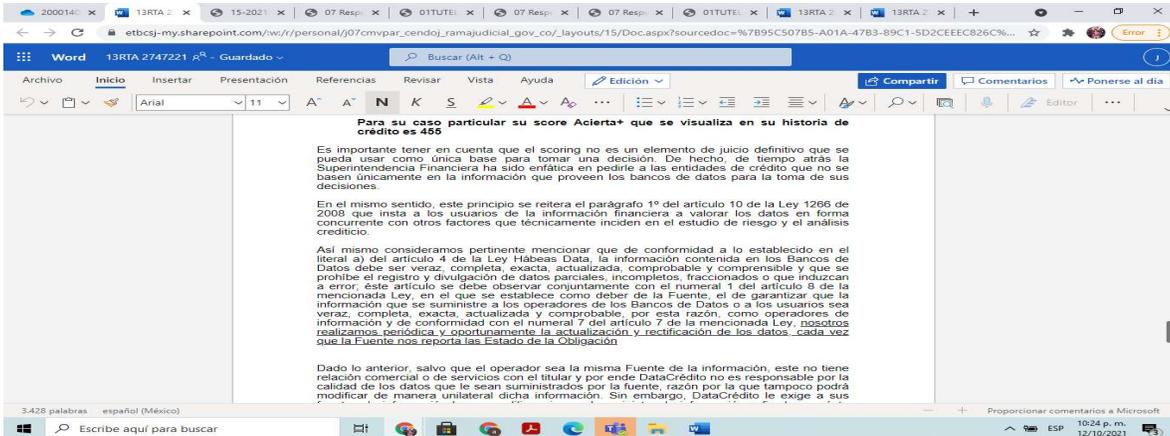
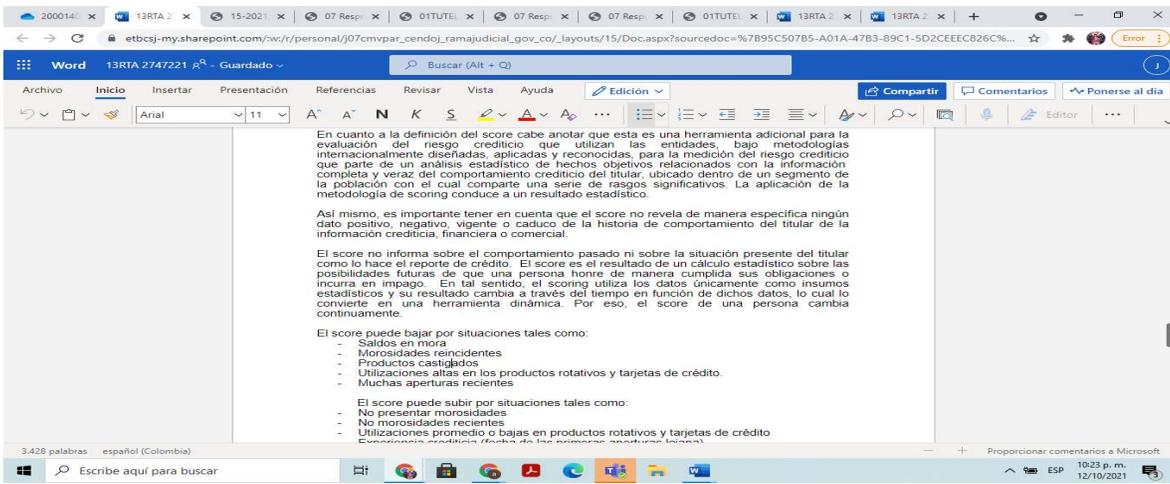
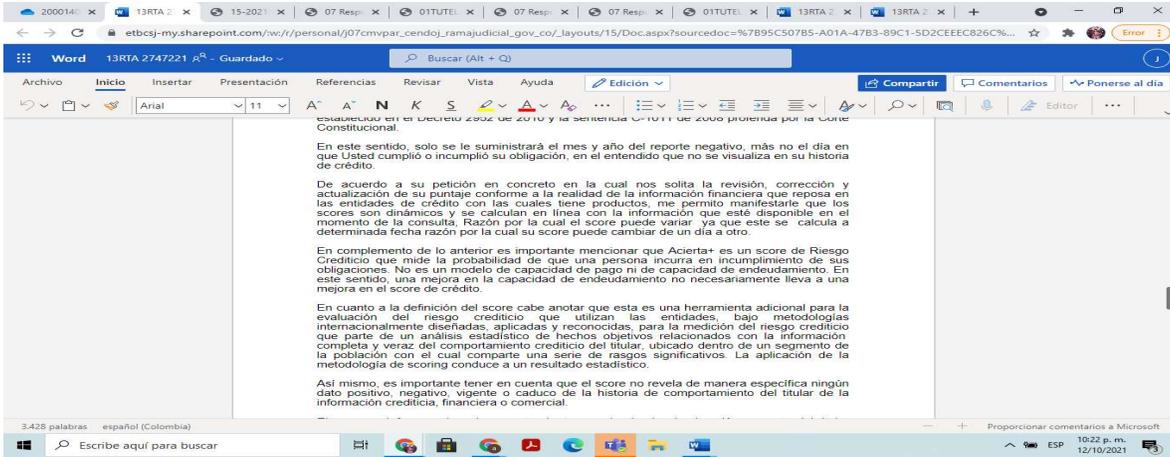
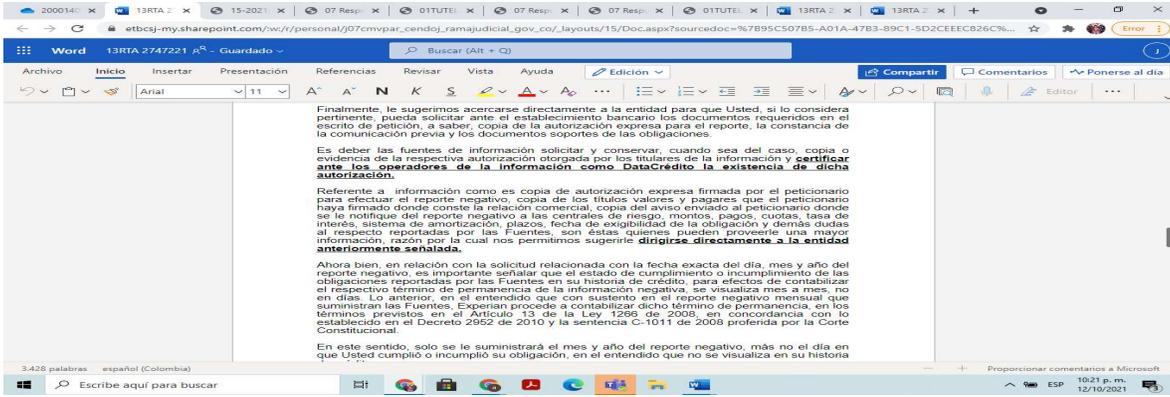
Referencia: Sentencia de Tutela
Accionante: KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE
Accionado: BAGUER S.A.S.
SOCOL LTDA.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00707-00.



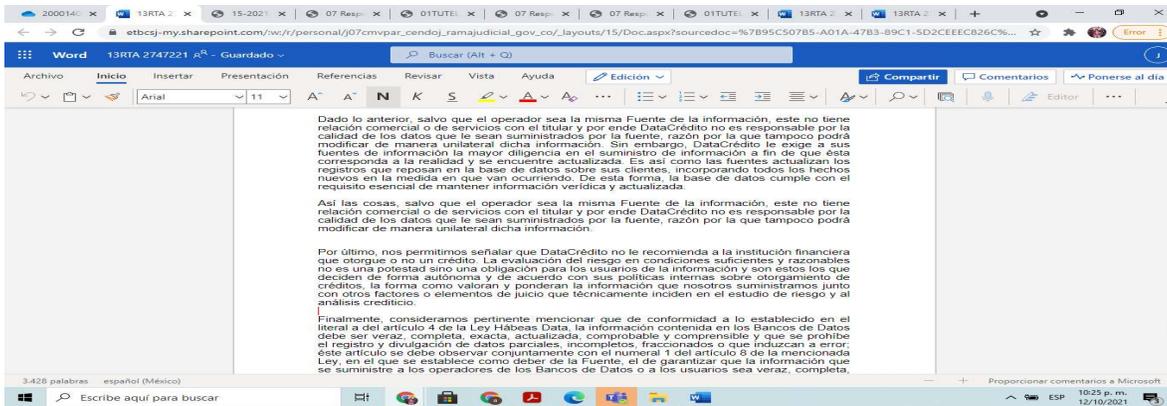
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@endoj.ramajudicial.gov.co

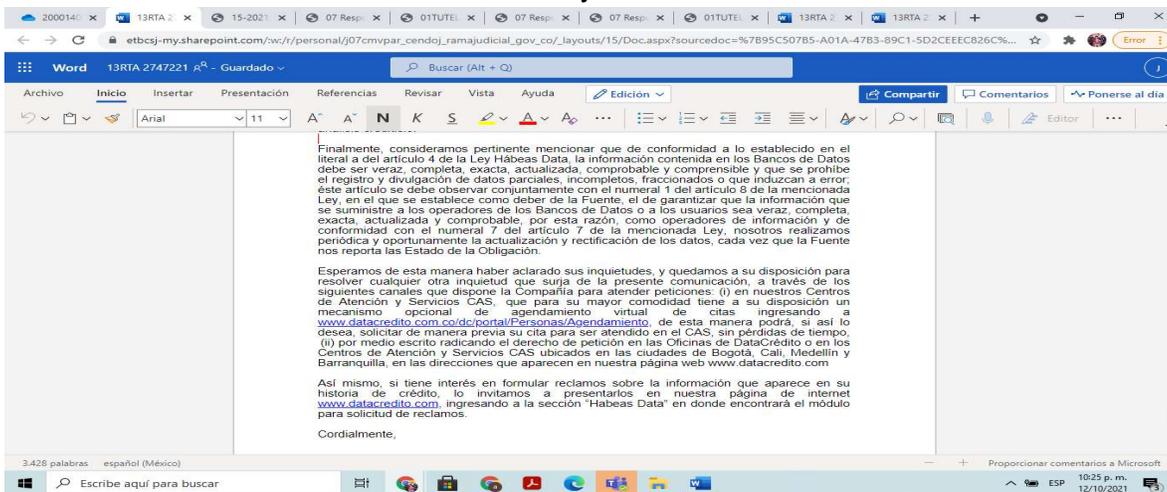
Referencia: Sentencia de Tutela
Accionante: KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE
Accionado: BAGUER S.A.S.
SOCOL LTDA.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00707-00.



Referencia: Sentencia de Tutela
Accionante: KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE
Accionado: BAGUER S.A.S.
SOCOL LTDA.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00707-00.



En el sub lite entonces existen involucradas sociedades que tiene las calidades de fuentes de información como lo son BAGUER SAS Y SOCOL SAS, y Operadoras de Información tales como EXPERIAN DATACREDITO O EXPERIAN COLOMBIA y TRANUNION SAS



Respuesta que de frente al derecho de petición ante ella impetrado se ajusta a lo pedido resolviendo de fondo, de manera clara completa y congruente de acuerdo a lo pedido en lo que estuvo a su alcance y en lo que correspondía a la competencia de la fuente de información efectuó el respectivo traslado tal como se indica ante SOCOL SAS quien no se manifestó ante la solicitud que se efectuare respecto de las obligaciones reportadas toda vez que BAGUER SAS una vez notificadas indicó que se contaba con la notificación previa como se indica en la respuesta y en el adjunto.

Asi mismo la sociedad afirma que se cumplió con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 , toda vez que corrió traslado del reclamo a la fuente de la información y pese a ello la fuente de información no cumplió con el termino de 10 días hábiles para dar respuesta al operador.

Es de precisar que el numeral 4º y 5º del artículo 12 de la ley 1266 de 2008 dispone “4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@endoj.ramajudicial.gov.co

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.”

En el presente asunto se tiene que como se anotó líneas arriba el operador dio respuesta al titular de la información y peses a que salvo la afirmación efectuada no existe prueba adicional que se hubiere dado traslado a la fuente de la información; sin embargo se constata que la información ofrecida fue lo más amplia posible dentro de sus competencias, por lo que el despacho aplicando la presunción de veracidad de lo afirmado bajo el principio de buena fe, y como quiera que en todo caso no se ha dado respuesta a la actora se ordenará SOCOL SAS proceda en obediencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 4º y en virtud de artículo 5º del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 a dar una respuesta clara, de fondo, completa y congruente a la petición elevada por la señora KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE y que le fuere trasladada conforme la causal 4ª del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 por la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A, Concediendo para ello el termino máximo de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Adicionalmente y como quiera que en la respuesta emitida por EXPERIAN se consigna:

“Respecto a los datos negativos que se registran en su reporte financiero, de acuerdo con lo manifestado en su petición y en general sobre los hechos narrados referente con: la actualización en su historia de crédito por notificación y falta de autorización al reporte negativo de la obligación ; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), procedimos a generar (3) reclamos así:

Uno (1) a **BAGUER S.A.S**, Obligación No, 049721835

Uno (1) a **SOCOL LTDA**, Obligación No, 00VD70808

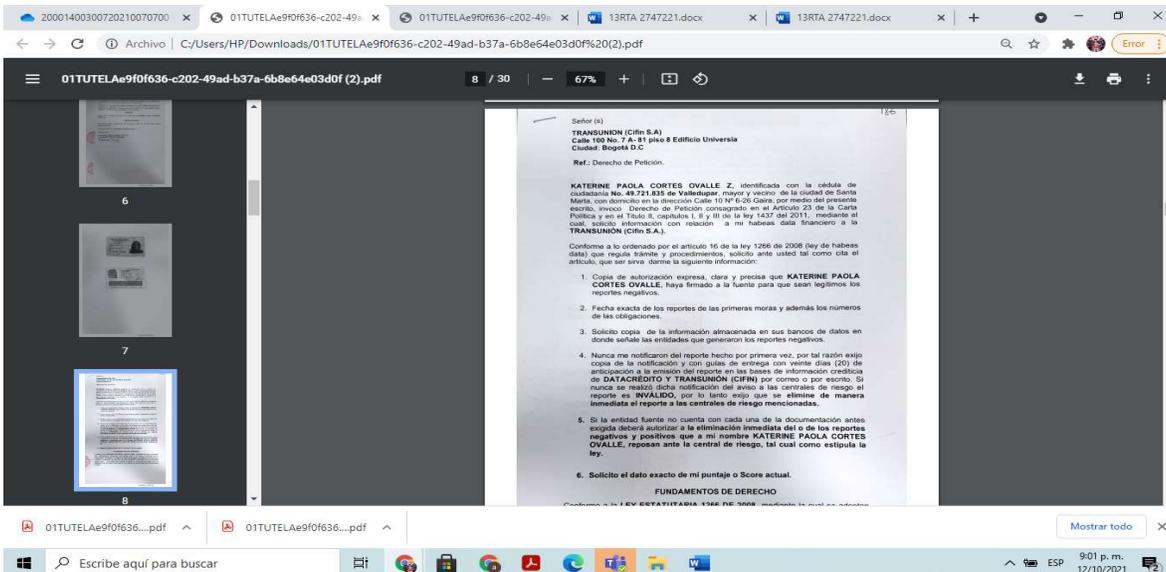
Uno (1) a **SOCOL LTDA**, Obligación No, 00VD56033

De acuerdo con lo anterior, la Fuente **BAGUER S.A.S** ratificó la información objeto de reclamo. Además de lo anterior, manifestó lo siguiente: "**CIUDADANO DEBE ENVIAR SU DERECHO DE PETICION AL CORREO SERVICIOALCLIENTE@BAGUER.COM.CO LA ENTIDAD CUENTA CON AUTORIZACION Y NOTIFICACION PREVIA A REPORTES CUMPLIENDO A CABALIDAD CON LA LEY**", según se evidencia en la comunicación adjunta.”. Se ordenará a EXPERIAN que proceda remitir tal comunicación adjunta a que se hace referencia en el derecho de Petición, si no lo hubiere hecho al momento de responder la petición a la señora KATERINE PAOLA, en fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación.

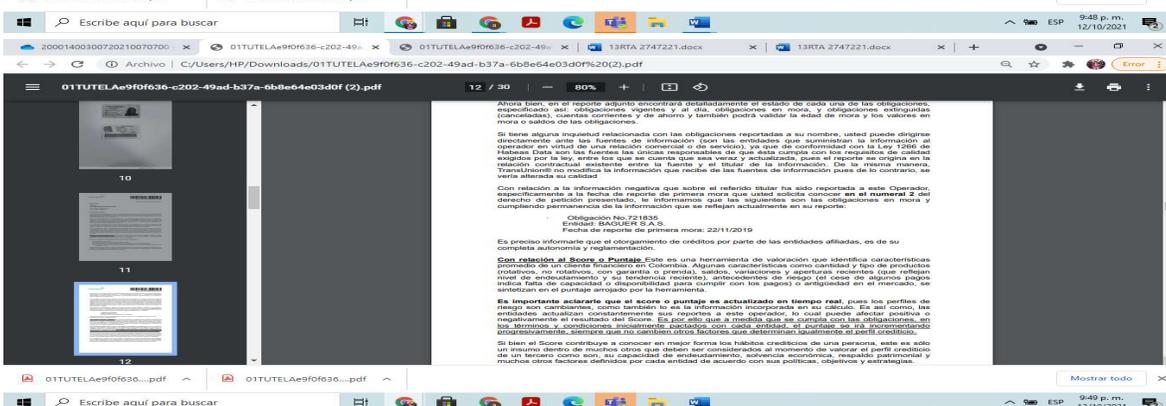
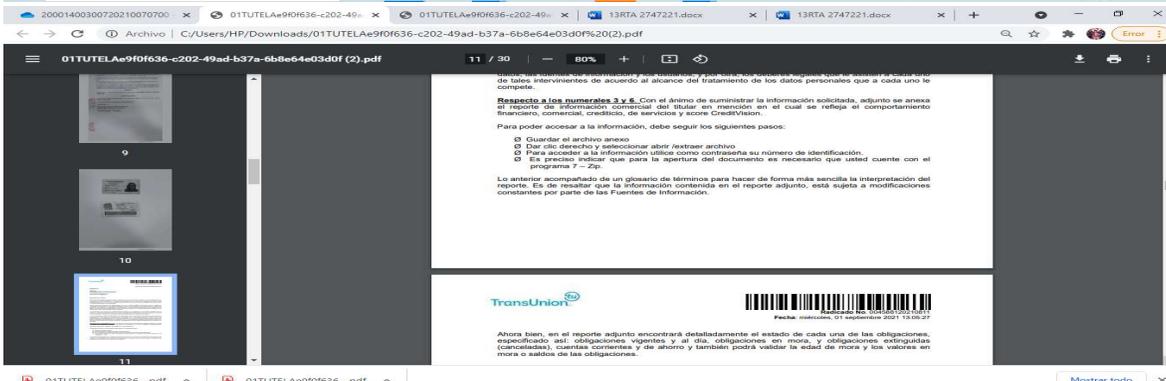
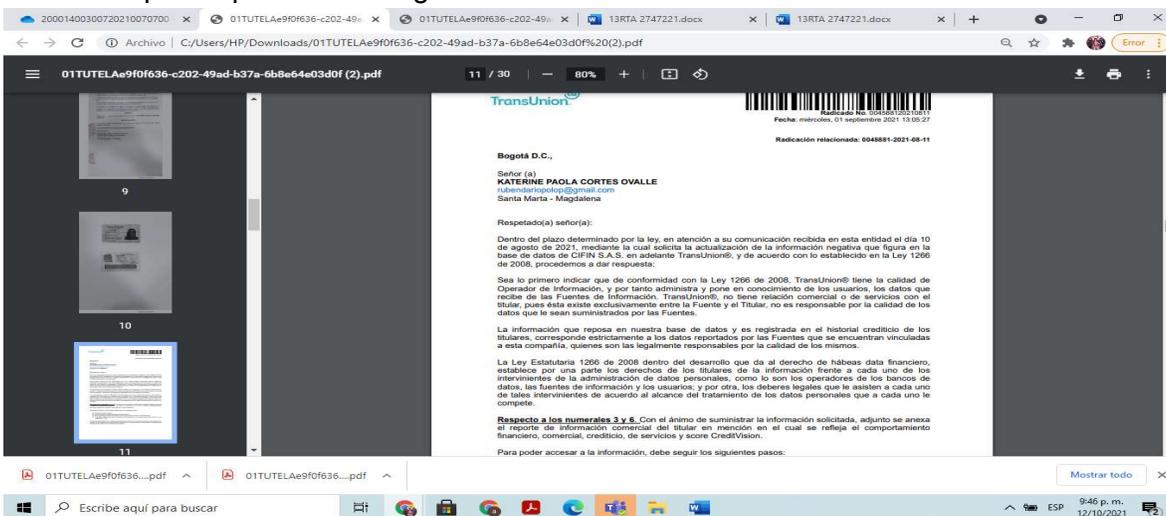
Adicionalmente indicó--

De otra parte se encuentra acreditado que se presentó derecho de Petición ante Trasunión, como da cuenta los pantallazos que se insertan a continuación

Referencia: Sentencia de Tutela
Accionante: KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE
Accionado: BATER S.A.S.
SOCOL LTDA.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00707-00.



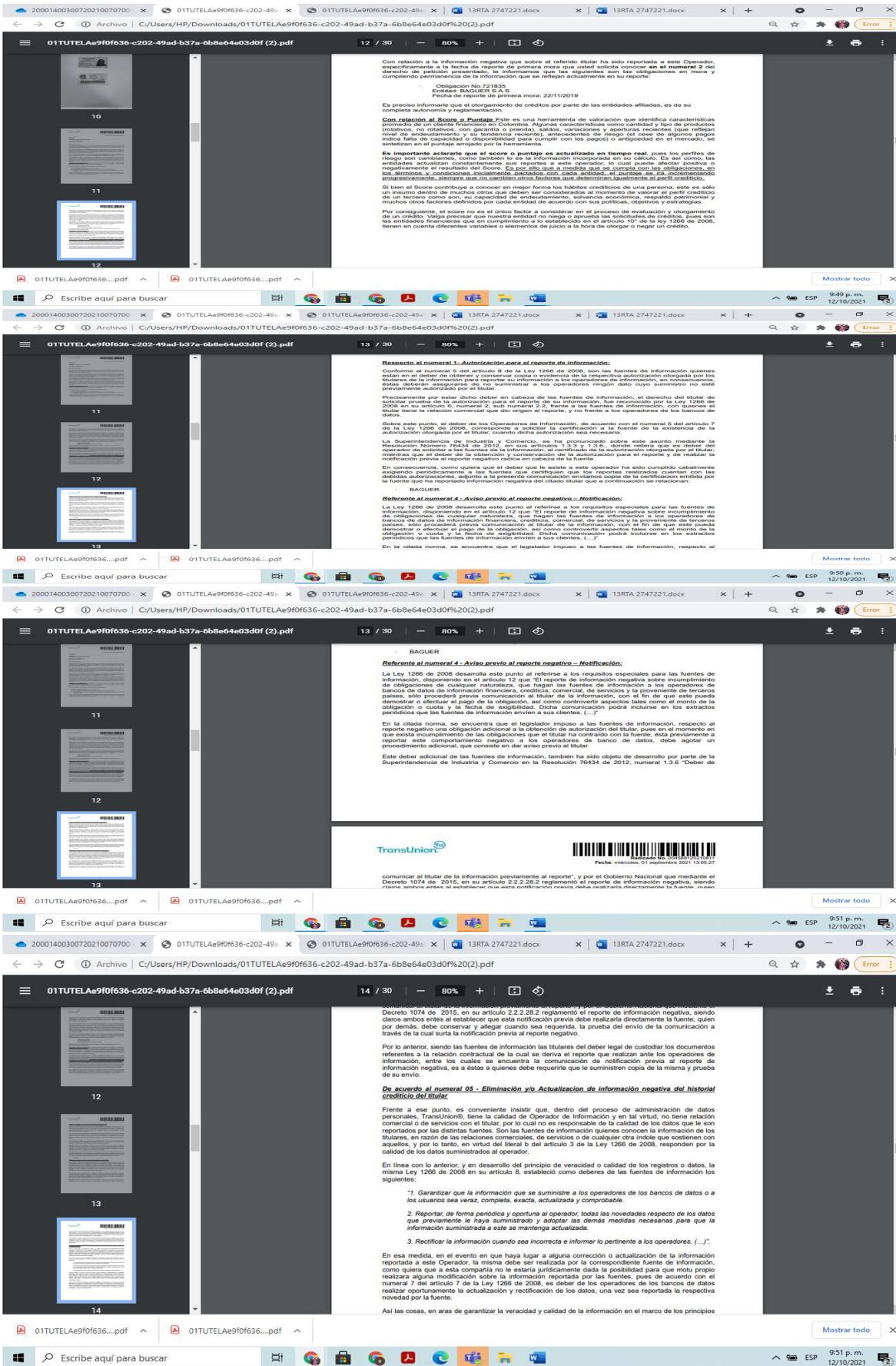
Sociedad que responde de la siguiente manera:



CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@endoj.ramajudicial.gov.co

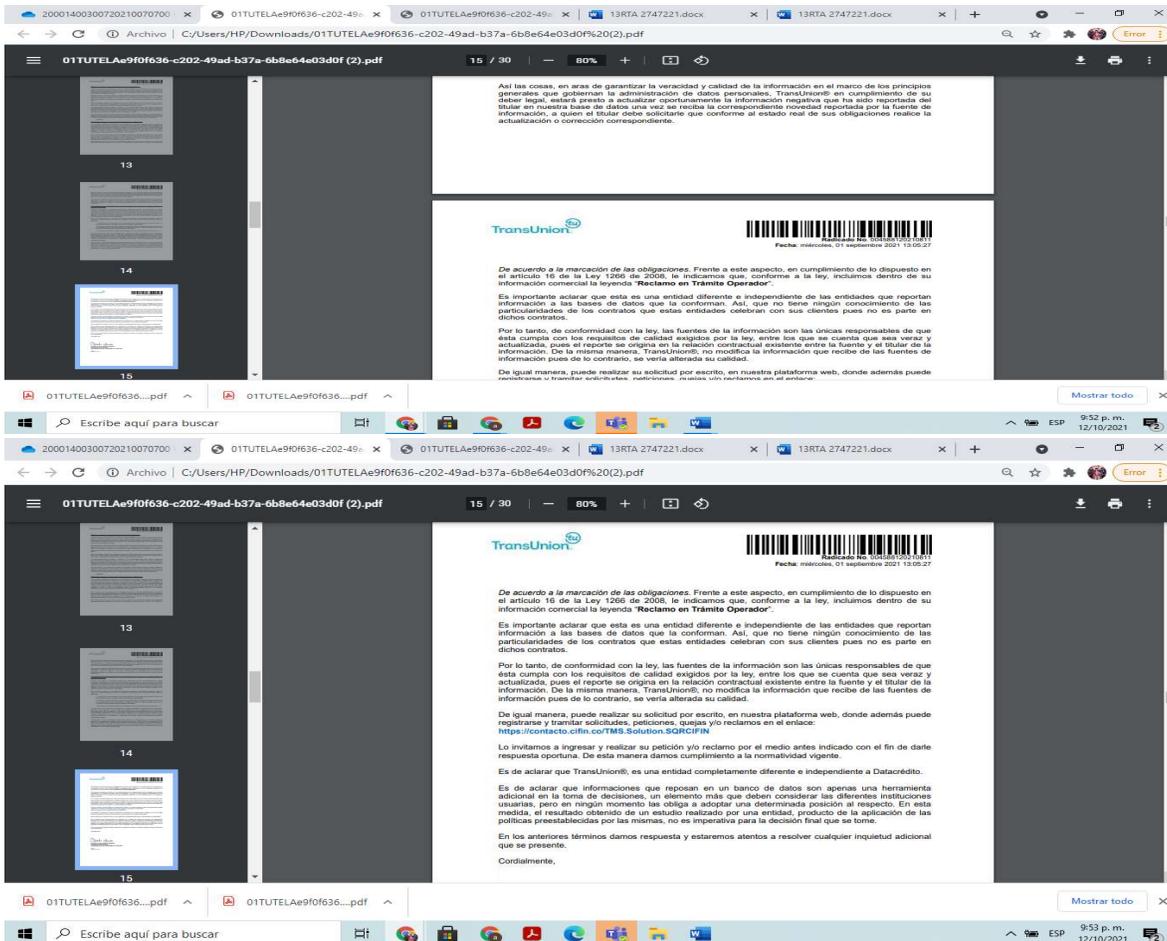
Referencia: Sentencia de Tutela
Accionante: KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE
Accionado: BAGUER S.A.S.
SOCOL LTDA.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00707-00.



CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

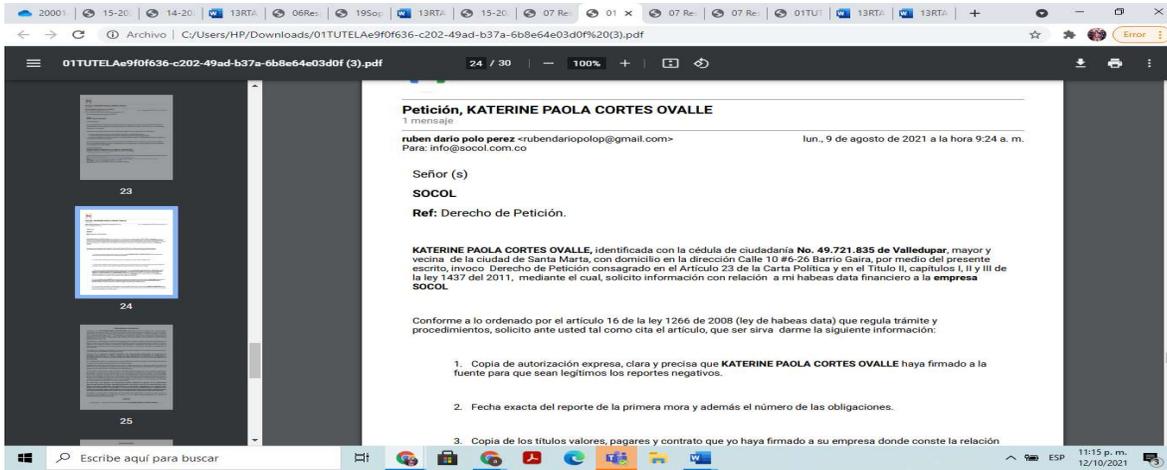
Email: j07cmvpar@cenjoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Sentencia de Tutela
Accionante: KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE
Accionado: BAGUER S.A.S.
SOCOL LTDA.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00707-00.



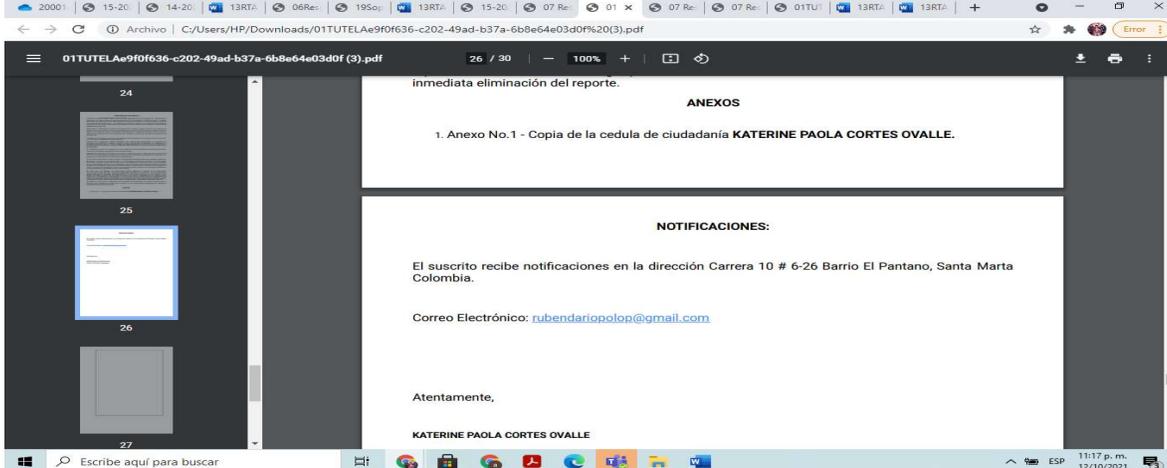
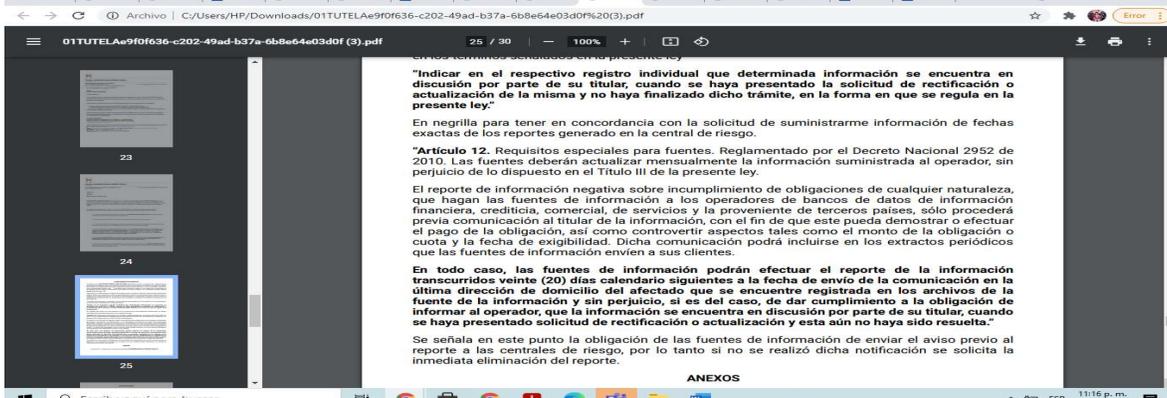
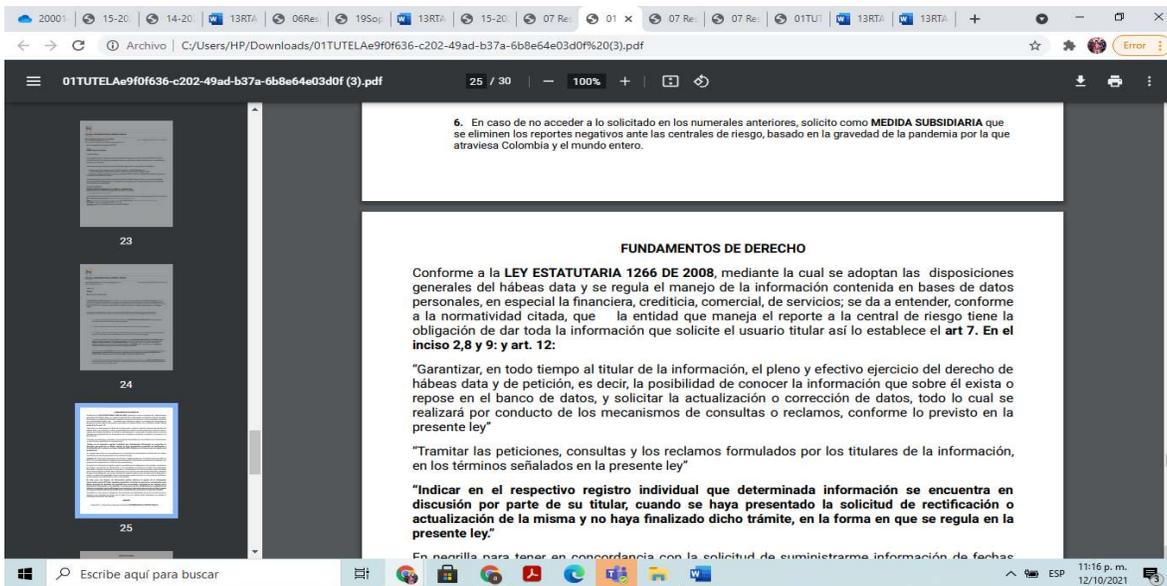
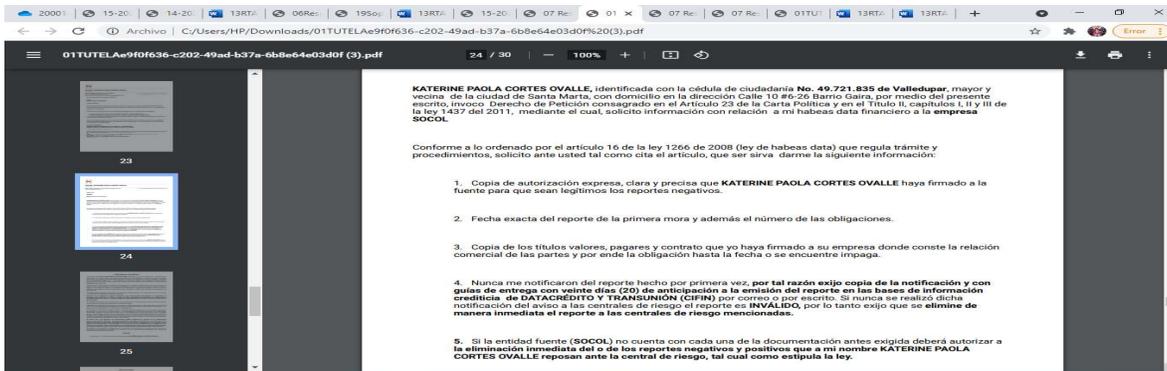
Respuesta que confrontada con la petición elevada responde en forma clara, de fondo, oportuna y congruente lo solicitado, a la vez que explica la razón por la cual no puede acceder a eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo dejando claro que se trata de un operador de información y no una fuente de información, no siendo de su competencia proceder a eliminar tales reportes, por lo que estima el despacho que tal entidad no ha vulnerado derecho alguno a la actora.

De igual manera se acredita por la actora que se presentó derecho de petición ante la sociedad Socol SAS, como da cuenta el pantallazo que se inserta a continuación



CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Sentencia de Tutela
Accionante: KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE
Accionado: BAGUER S.A.S.
SOCOL LTDA.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00707-00.

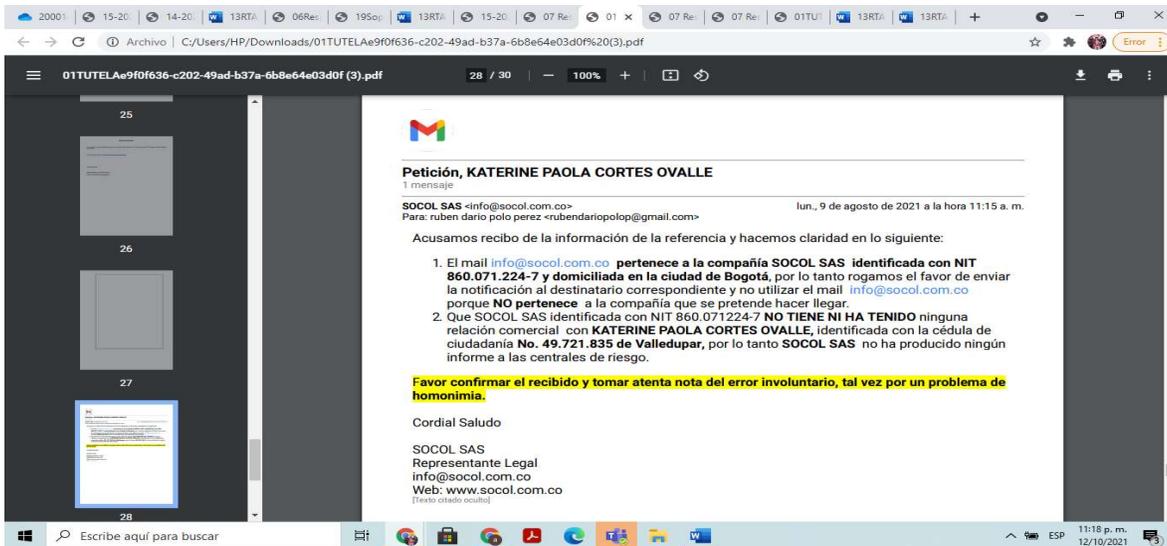


Obteniéndose como respuesta la siguiente:

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Sentencia de Tutela
Accionante: KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE
Accionado: BAGUER S.A.S.
SOCOL LTDA.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00707-00.



En lo concierne a SOCOL se evidencia que se afirma que la entidad accionada es SOCOL LTDA sin embargo se dirige petición a SOCOL SAS quien manifiesta que no tiene relación comercial con la actora poniendo de presente un aparente caso de homonimia.

De acuerdo con lo expuesto en el sub lite están involucradas entidades fuentes de información y entidades operadoras de información.

En el caso sub examine es de resaltar que estando involucradas en la acción constitucional entidades que tiene naturaleza de fuentes de información y operadoras de información, siendo las primeras BAGUER SAS y las últimas EXPERIAN DATACREDITO Y TRANSUNION, es del caso indicar que si la Entidad actúa en calidad de fuente de información, es necesario que elabore las autorizaciones dirigidas al ciudadano- titular de la información con el fin que éste acepte el tratamiento de sus datos personales, y le corresponde a la entidad fuente de la información la obtención y conservación de tales autorizaciones y documentos y a la entidades operadoras verificar que se hubiere cumplido con ese requisitos contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Bajo ese derrotero BAGUER SAS Y SOCOL SAS de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 deben haber notificado o avisado previamente al deudor de ese reporte negativo.

“REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular,

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Sentencia de Tutela
Accionante: KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE
Accionado: BAGUER S.A.S.
SOCOL LTDA.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00707-00.

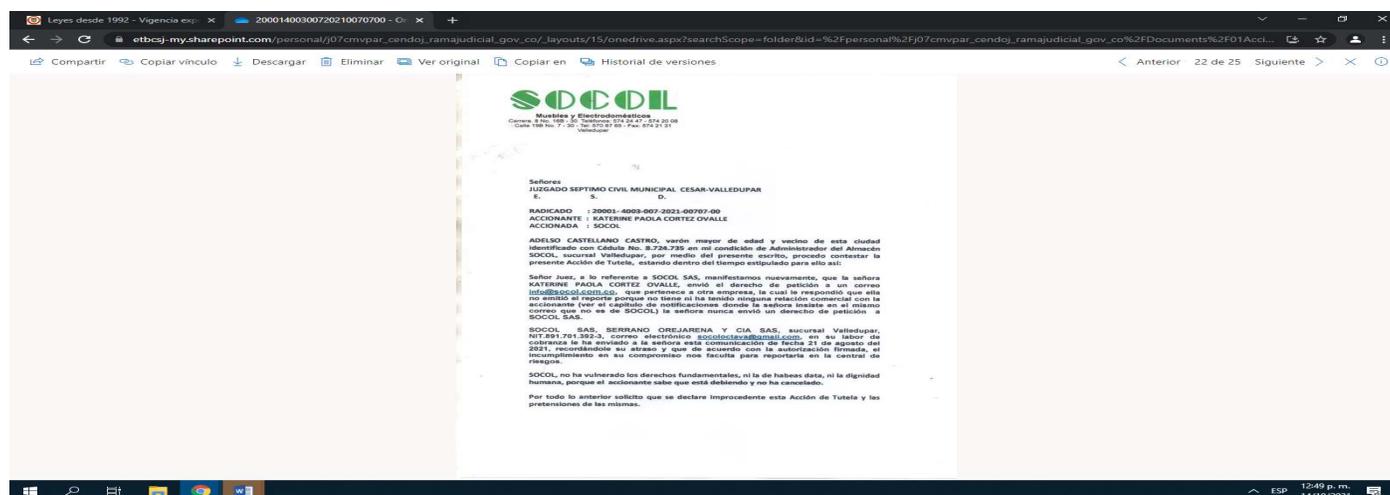
En el sub lite se tiene que como se anotó líneas arriba tanto trnsunion como Experian informan del reporte negativo de BAGUER SAS y la última de las mencionadas en su respuesta emitida y dirigida al petente afirma "la Fuente **BAGUER S.A.S** ratificó la información objeto de reclamo. Además de lo anterior, manifestó lo siguiente: "**CIUDADANO DEBE ENVIAR SU DERECHO DE PETICION AL CORREO SERVICIOALCLIENTE@BAGUER.COM.CO LA ENTIDAD CUENTA CON AUTORIZACION Y NOTIFICACION PREVIA A REPORTES CUMPLIENDO A CABALIDAD CON LA LEY**", según se evidencia en la comunicación adjunta.". , de lo que se infiere que en efecto esa comunicación previa existe, desconociéndose por parte de éste despacho si al momento de remitírsele la respuesta al derecho de petición po parte de EXPERIAN COLOMBIA SA a la petente se acompañó esa comunicación adjunta, por lo que el despacho en aras de garantizar la efectividad de la respuesta completa del derecho de petición ordenará a EXPERIAN COLOMBIA que si no lo hubiere hecho aún remita a la accionante copia de la comunicación adjunta a que se hace referencia en la respuesta del derecho de petición referente a la autorización y notificación previa.

Ahora bien atendiendo que como se indicó al inicio al avocar el estudio de las condiciones de procedibilidad en específico la subsidiariedad que la actora pese a que elevó una petición ante BAGUER SAS se elevó de un correo que no correspondía al titular de la información sino de Ruben Polo, y requiriéndosele información adicional no cumplió con dicha carga por lo que la sociedad no dio tramite a lo pedido conforme a lo previsto en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, no podía considerarse agotado tal requisito y por ende considerarse procedente acudir a la acción de tutela de manera principal, ahora, más aun cuando aduce que se obtuvo la autorización para efectuar el reporte.

Tal razón motivan a negar el derecho al Habeas Data, Debido Proceso y Petición contra la sociedad BAGUER SAS.

Siguiendo con el desarrollo de la Accion de Tutela , en relación con SOCOL LTDA de frente a ésta opera lo mismo en cuanto a la falta de agotamiento del principio de subsidiariedad, por cuanto se elevó una petición de eliminación del reporte negativo, pero dirigido a una persona jurídica distinta , tal como se le comunicó en la respuesta, pues se solicitó información de SOCOL SAS y la sociedad fuente de información que de acuerdo a la operadora de información EXPERIAN COLOMBIA correspondía a SOCOL LTDA.

Tal error fue confirmado al contestar la acción de tutela la accionada



Conforme a las probanzas no existe mérito para que el despacho afirme que SOCOL SAS ha vulnerado los derechos al HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO invocados por la actora por lo cual se negara su tutel. No ocurre lo mismo en lo que corresponde con el derecho de petición pues si bien no se elevó directamente por la actora si le fue trasladado por la operadora EXPERIAN COLOMBIA esatando en el deber de dar respuesta conforme lo previsto en el artículo 16 numeral 4º y 5º de la ley 1266 de 2008, lo que no se verificó dentro de los términos allí establecidos por lo que se vulneró los derechos de la accionante debiendo ser tutelados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

9. RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR el derecho de PETICIÓN de la señora KATERINE PAOLA CORTÉZ OVALLE.

SEGUNDO: En consecuencia se ORDENA se ordenará a SOCOL LTDA proceda en obediencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 16º y en virtud del numeral 5º del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 a dar una respuesta clara, de fondo, completa y congruente a la petición elevada por la señora KATERINE PAOLA CORTES OVALLE y que le fuere trasladada conforme la causal 4ª del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 por la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A, Concediendo para ello el termino máximo de 48 horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación.

ADICIONALMENTE y como quiera que en la respuesta emitida por EXPERIAN COLOMBIA se consigna:

“la Fuente **BAGUER S.A.S** ratificó la información objeto de reclamo. Además de lo anterior, manifestó lo siguiente: **" CIUDADANO DEBE ENVIAR SU DERECHO DE PETICION AL CORREO SERVICIOALCLIENTE@BAGUER.COM.CO LA ENTIDAD CUENTA CON AUTORIZACION Y NOTIFICACION PREVIA A REPORTES CUMPLIENDO A CABALIDAD CON LA LEY"**, según se evidencia en la comunicación adjunta.”.

Se ORDENA a EXPERIAN COLOMBIA S.A. que a efecto de materializar la respuesta al derecho de petición de manera íntegra , que proceda si aún no lo hubiere hecho a remitir la comunicación adjunta a que se hace referencia en la respuesta al derecho de Petición, dirigido a la señora KATERINE PAOLA CORTES OVALLE, en fecha 31 de agosto de 2021, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación que hace referencia a la autorización y notificación previa que se afirma se acompaña en esa comunicación adjunta.

Concédase el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la respectiva comunicación.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho al debido proceso, como quiera que no se logró acreditar que la sociedades fuentes de información BAGUER SAS Y SOCOL LTDA hubieren omitido la notificación a la actora del aviso contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

CUARTO: No tutelar el derecho al HABEAS DATA, como quiera que no se demostró que se hubiere agotado ante las fuentes de información la petición de aclaración, corrección o eliminación del dato considerado incorrecto , toda vez que ante BAGUER SAS no se cumplió con los requerimientos requeridos para acreditar que se trataba del titular de la información y ante SOCOL LTDA, como quiera que se acreditó que se cumplió con tal requisito.

Referencia: Sentencia de Tutela
Accionante: KATERINE PAOLA CORTEZ OVALLE
Accionado: BAGUER S.A.S.
SOCOL LTDA.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00707-00.

QUINTO. – Notifíquese a las partes por el medio más expedito

SEXTO. - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez